



2024

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

---

**Sentencia**

**Rol 15.036-2023**

[15 de octubre de 2024]

---

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR  
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 32  
INCISOS PRIMERO Y SEGUNDO, EN LAS PARTES QUE INDICAN, Y  
33 INCISOS PRIMERO Y SEGUNDO, DEL CÓDIGO SANITARIO,  
CONTENIDO EN EL D.F.L. N° 725, DE 1967, DEL MINISTERIO DE  
SALUD PÚBLICA, QUE MODIFICA EL D.F.L. N° 226, DE 1931, QUE  
APROBÓ EL CÓDIGO SANITARIO

IVÁN ALARCÓN RIQUELME Y DIANY ANGULO SEPÚLVEDA

EN EL PROCESO RIT X-329-2022, RUC 2222950578-9, SEGUIDO ANTE EL  
JUZGADO DE FAMILIA DE PUERTO MONTT, EN CONOCIMIENTO DE LA  
CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT BAJO EL ROL N° 285-2023  
(FAMILIA)

**VISTOS:**

Con fecha 16 de diciembre de 2023, Iván Alarcón Riquelme y Diany Angulo Sepúlveda, requieren la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 32 incisos primero y segundo, en las partes que indican, y 33 incisos primero y segundo, ambos del Código Sanitario, para que ello incida en el proceso RIT X-329-2022, RUC 2222950578-9, seguido ante el Juzgado de Familia de Puerto Montt, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt bajo el Rol N° 285-2023 (Familia).



0000308  
TRESCIENTOS OCHO

### **Preceptos legales cuya aplicación se impugna**

Los preceptos impugnados disponen lo siguiente:

#### *“Código Sanitario*

(...)

#### **Artículo 32°.-** (...)

*El Presidente de la República, a propuesta del Director de Salud, podrá declarar obligatoria la vacunación de la población contra las enfermedades transmisibles para los cuales existan procedimientos eficaces de inmunización.*

(...)

*El Servicio Nacional de Salud podrá disponer de las medidas necesarias para que, en interés de la salud pública, las autoridades controlen el cumplimiento por parte de los habitantes del territorio nacional de la obligación de vacunarse contra las enfermedades transmisibles en los casos en que tal vacunación sea obligatoria.*

**Artículo 33°.-** *La vacunación y revacunación antivariólica son obligatorias para todos los habitantes de la República, con las excepciones que el Servicio Nacional de Salud determine.*

*Igualmente, son obligatorias las vacunaciones contra la difteria y la tos ferina, dentro de las edades y en las condiciones que el Servicio Nacional de Salud determine.”.*

### **Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal**

Indica la parte requirente que la gestión judicial corresponde a proceso sobre cumplimiento de sentencia dictada en causa de protección RIT P-1213-2021, seguido ante el Juzgado de Letras de Puerto Montt, en apelación ante la Corte de Apelaciones de dicha ciudad. Dicha gestión, anotan, tiene como origen en una acción de protección presentada con ocasión de una denuncia por una funcionaria de la Unidad del Hospital Base de Puerto Montt, al tomar conocimiento del rechazo de los padres, requirentes, de aplicar la vacuna BCG a su hijo recién nacido. Admitida a trámite la acción, ésta fue luego ampliada para incluir también a otro niño de cuatro años de edad, también hijo de los requirentes.

Explican que la sentencia definitiva de primera instancia, dictada con fecha 26 de mayo de 2022, acogió la acción cautelar ordenando incorporar a los niños al programa OPD de Puerto Montt y que sus padres les administren todas las vacunas obligatorias del Plan Nacional de Inmunizaciones, en todas las dosis pendientes o atrasadas. En cumplimiento de dicha sentencia, se inició la causa RIT X-329-2022, en que se ordenó a los requirentes cumplir con lo resuelto dentro de quinto día bajo apercibimiento de multa y arresto. Los requirente, anotan, apelaron de dicha decisión



0000309  
TRESCIENTOS NUEVE

para ante la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, recurso pendiente de fallo y que constituye la gestión pendiente invocada.

Los requirentes explican que el fundamento de la sentencia para ordenar la vacunación se tiene de los artículos 32 y 33 del Código Sanitario en sus partes cuestionadas, en que se establece la obligatoriedad de la vacunación bajo sanción de multa. Sin embargo, afirman que dicha decisión no consideró que ellos, como padres, adscriben a un sistema de medicina alternativa antroposófica, razón por que objetan de conciencia la inoculación obligatoria de las vacunas.

Desarrollan en tal sentido que son padres responsables que brindan a sus hijos todo lo necesario para su desarrollo integral, proveyéndoles de adecuada atención médica y salud, conforme a sus creencias.

Los requirentes argumentan que la aplicación de los preceptos legales impugnados produciría vulneraciones a diversas garantías consagradas en la Constitución Política.

En primer lugar, refieren transgresión a la libertad de elección del sistema de salud, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 N° 9 de la Constitución. Argumentan que la Constitución asegura a todas las personas el derecho a elegir el sistema de salud al que deseen adscribir, sea este público o privado. En el ámbito privado, afirman que existe una dimensión que incluye la posibilidad de optar por medicinas alternativas o complementarias de carácter holístico y ancestral. Sostienen que el deber de vacunación obligatoria que establecen las normas impugnadas desconoce dicha libertad de elección e impone a los padres un sistema único de salud, vulnerando el derecho a que sus hijos reciban la atención de salud conforme a la medicina de tipo antroposófica por la que han optado.

Además, indican que se vulnera la libertad de conciencia de acuerdo con lo previsto en el numeral 6° del artículo 19 de la Constitución. Señalan que la conciencia constituye el núcleo central de la personalidad humana y estructura su conformación ética. Las normas objetadas, al imponer la vacunación forzada, vulneran su derecho a formarse un juicio propio y a rechazar tratamientos médicos que consideran erróneos de acuerdo a sus concepciones valóricas y proyecto de vida familiar. Señalan que han optado por un sistema de salud basado en la medicina antroposófica, la cual tiene fundamentos científicos pero resguarda conceptos holísticos de integridad física y psíquica. Por ello, explican, la vacunación obligatoria afecta directamente su libertad de conciencia.

A lo anotado, además, desarrollan contravención a Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Chile, invocando al efecto lo dispuesto en el artículo 5° inciso segundo de la Carta Fundamental que consagra el deber de los órganos del Estado de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana garantizados por la Constitución y los Tratados Internacionales. Refieren que el deber de vacunación forzada vulnera los principios bioéticos



0000310  
TRESCIENTOS DIEZ

consagrados internacionalmente, especialmente los de autonomía, beneficencia y no maleficencia. Las relaciones médico-paciente exigen el consentimiento libre e informado, sin que exista la obligación de someterse a un tratamiento determinado. Y, en el caso concreto, precisan que el interés superior de sus hijos está mejor resguardado con el sistema médico por el que han optado, debiendo el Estado respetar dicha decisión.

A lo señalado agregan infracción al principio de juridicidad y supremacía constitucional contenido en los artículos 6° y 7° de la Constitución. Refieren que el tribunal, al imponer la vacunación obligatoria, ha vulnerado los principios de juridicidad y supremacía constitucional al transgredir los derechos y garantías fundamentales de sus hijos, actuando fuera de las competencias legales y de una forma diversa a la que prescribe la ley. Afirman que el tribunal se ha atribuido decisiones que están dentro de las facultades privativas que los padres tienen por mandato legal y constitucional para dirigir la crianza y velar por el bienestar de sus hijos.

#### **Tramitación**

El requerimiento fue acogido a trámite por la Primera Sala, a fojas 238, con fecha 10 de enero de 2024, oportunidad en que se decretó la suspensión del procedimiento en la gestión pendiente. Luego, fue declarado admisible a fojas 291, por resolución de 2 de febrero del mismo año, confiriéndose traslados de fondo. No se evacuaron presentaciones al efecto.

A fojas 246, con fecha 19 de enero de 2024, la Corte de Apelaciones de Puerto Montt remite copias digitales de las piezas principales de la gestión pendiente invocada en estos autos, rigiendo la reserva de antecedentes dispuesta por resolución que rola a fojas 235.

A fojas 303, en decreto de 8 de marzo de 2024, ordenó traer los autos en relación.

#### **Vista de la causa y acuerdo**

En Sesión de Pleno de 9 de abril de 2024 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública. Se adoptó acuerdo con igual fecha, conforme certificación del relator a fojas 306.

#### **Y CONSIDERANDO:**



## I. CUESTIONES PRELIMINARES

**PRIMERO:** Que, la gestión pendiente de autos es una causa de cumplimiento que se origina a partir de la sentencia dictada por el Juzgado de Familia de Puerto Montt que, acogiendo la medida de protección interpuesta por el Hospital Eduardo Schutz Schroe a favor de los hijos de los requirentes, ordenó administrar a los niños las vacunas obligatorias correspondientes de acuerdo con su edad. En la gestión de autos, el tribunal constata el incumplimiento de la medida de protección y dicta sentencia ordenando cumplir lo ya resuelto; frente a lo cual, los requirentes interponen recurso de apelación para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, para obtener la revocación de dicha sentencia.

**SEGUNDO:** Que, para comprender correctamente aquello que se solicita a este tribunal en virtud del requerimiento de autos, es preciso reparar en la naturaleza de la gestión pendiente. Los requirentes alegan que la aplicación de los preceptos impugnados en la apelación seguida ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt produciría efectos inconstitucionales. Sin embargo, los artículos del Código Sanitario que se impugnan ya fueron aplicados, precisamente, en la causa de protección que antecede la gestión pendiente de autos: fue en aquella causa que dichos preceptos sirvieron de fundamento para la sentencia que ordenó la inoculación de los hijos de los requirentes. Es decir: si bien los preceptos impugnados resultaron decisivos en la causa de protección, no pueden resultar decisivos en la gestión pendiente, pues la fuente de la obligación cuya ejecución se ordena se encuentra en la sentencia firme y ejecutoriada dictada en la protección ya mencionada.

**TERCERO:** Que, además de constatar que los preceptos impugnados no pueden resultar decisivos en la gestión pendiente, es necesario observar las consecuencias que conlleva una solicitud de inaplicabilidad con las características descritas en el contexto de una causa de cumplimiento. En la medida que se requiere la declaración la inaplicabilidad de los artículos 32 incisos primero y segundo; y 33 incisos primero y segundo del Código Sanitario, se pretende que esta Magistratura contravenga lo ya resuelto por el Tribunal de Familia mediante sentencia firme, lo que importaría transgredir la distribución de competencias entre el Poder Judicial y este tribunal, de que dan cuenta los capítulos VI y VIII del texto constitucional, y los cuerpos legales que regulan las atribuciones de estos órganos constitucionales. En este sentido, conviene enfatizar que esta Magistratura se encuentra impedida constitucional y legalmente de revisar una decisión judicial que ha producido cosa juzgada y, más aún, que hacerlo importaría una transgresión de los principios de independencia judicial, separación de poderes y juridicidad.



## II. ASPECTOS DE FONDO

**CUARTO:** Que, aun cuando tanto el hecho de no resultar decisivos los preceptos impugnados, como la consideración de las consecuencias que conllevaría una sentencia estimatoria, son por sí mismos argumentos suficientes para desechar el requerimiento de autos, a continuación, se enumeran las razones de fondo que permiten concluir que, incluso de no concurrir tales argumentos, el requerimiento debe ser rechazado.

**QUINTO:** Que, el requerimiento impugna los artículos 32 incisos primero y final, y 33 incisos primero y segundo, del Código Sanitario, puesto que en ellos se encuentra la fuente de la obligatoriedad de las vacunas cuya administración fue ordenada por la autoridad judicial respecto de los niños de autos. Se alega que la aplicación de dichas disposiciones produciría efectos inconstitucionales, en tanto (i) se infringiría el derecho de las personas a elegir el sistema de salud al cual desean acogerse, dispuesto en el numeral 9 del artículo 19 de la Constitución, al afectarse la facultad de los requirentes de optar, dentro del ámbito de la salud privada, por medicinas alternativas; (ii) existiría una afectación a la libertad de conciencia, consagrada en el artículo 19 número 6 de la Constitución, en tanto se ordena un tratamiento impuesto por el Estado que resulta contradictorio con el sistema de creencias al que adscriben los padres; (iii) se vulneraría el principio de juridicidad y de supremacía constitucional, contenido en los artículos 6° y 7° del texto constitucional, toda vez que el tribunal *a quo* no habría respetado las normas constitucionales al resolver y habría transgredido sus competencias, por corresponderle a los padres la decisión sobre la inoculación de sus hijos; y (iv) se infringiría lo señalado en el artículo 5° inciso segundo del texto constitucional, puesto que la decisión de no vacunar a los niños estaría protegida en virtud de los principios bioéticos consagrados internacionalmente.

**SEXTO:** Que, en relación con la supuesta afectación del derecho de elección del sistema de salud y de la libertad de conciencia los requirentes, es necesario considerar que la obligatoriedad de la vacunación respecto de determinadas enfermedades transmisibles dispuesta en las normas del Código Sanitario impugnadas es producto de una decisión legislativa que merece ser considerada con deferencia por parte de esta Magistratura.

Como explica Gonzalo Aguilar, “el principio de deferencia implica que el juez de control de la constitucionalidad debe dar muestras de una voluntad de autolimitación o restricción, ya que el juez constitucional no dispone de un poder general de apreciación idéntica a aquella del Parlamento” (AGUILAR, Gonzalo. 2023. Principios de interpretación: Constitución y Derechos Humanos. Valencia: Tirant Lo Blanch, p. 40). Sin embargo, como asimismo explica el autor, la deferencia debida por el juez constitucional al legislador no es absoluta, sino razonada. De esta manera, en aquellos casos en que se controla un precepto que incide en el ámbito normativo de



los derechos fundamentales, habrá deferencia en la medida que el legislador respete los estándares constitucionales establecidos a su respecto. Para ello, siguiendo el ejercicio de adjudicación que esta Magistratura ha efectuado en numerosas sentencias en las que se han resuelto alegaciones sobre una potencial afectación ilegítima de derechos fundamentales, se recurrirá al test de proporcionalidad a efectos de examinar las medidas dispuestas en los preceptos legales impugnados (véanse, por ejemplo, STC Rol N°2.437-13, considerandos 33 y siguientes; STC Rol N°2.983-16, considerando 29; STC Rol N°9.713-20, considerando 6; y STC Rol N°12.625-21, considerando 27).

**SÉPTIMO:** Que, al respecto, es menester recordar que el examen de proporcionalidad consiste en una estructura escalonada de razonamiento, que se articula en base a cuatro pasos de análisis de la medida que establece la norma impugnada, a saber: (1) la existencia de un fin legítimo, (2) su adecuación, (3) la necesidad de la medida y, (4) su proporcionalidad en sentido estricto.

En ese orden de ideas, Jorge Contesse Singh ha señalado, en relación con la determinación de la legitimidad del fin que persigue la medida, que el Estado no puede hacer cualquier cosa, y que debe utilizar su poder para atender a los fines para los cuales ha sido constituido, de modo tal que, una desviación de los fines que constitucionalmente se imponen al Estado, configuraría la ilegitimidad de la medida examinada.

En cuanto a la idoneidad o adecuación, el autor plantea que debe reflexionarse en torno a si la medida examinada es o no es eficaz, es decir, si permite razonablemente lograr el objetivo legítimo que el Estado persigue a través de la medida. En definitiva, se trata de determinar si la medida que el Estado adopta es idónea como medio para alcanzar un fin.

Habiéndose determinado que la medida bajo examen persigue un fin legítimo y es idónea o adecuada, debe examinarse a continuación la necesidad de la medida. Aquí, el examen consiste en determinar si aquella es eficiente, es decir, si la autoridad ha optado por utilizar el medio menos lesivo o restrictivo de los derechos fundamentales involucrados para dar cumplimiento al fin legítimo perseguido. En caso de haber mecanismos que, cumpliendo con los primeros dos requisitos —fin legítimo e idoneidad— sean menos lesivos para los derechos involucrados, de acuerdo con este examen, el Estado debería preferir aquellos.

Finalmente, si se han satisfecho los tres requisitos anteriores, corresponde analizar la proporcionalidad en sentido estricto de la medida bajo examen, esto es, determinar el nivel de afectación de el o los derechos involucrados, y si acaso dicha afectación se encuentra justificada por la importancia que la medida bajo escrutinio tiene (atendida su finalidad legítima, y los bienes y derechos que pretende proteger o realizar). En otras palabras, ello implica analizar si los beneficios que se obtienen con



la medida son mayores o no al grado de afectación de los otros derechos involucrados (CONTESE, Jorge. 2017. Proporcionalidad y derechos fundamentales. En: Pablos Contreras y Constanza Salgado (Eds.): *Manual sobre Derechos Fundamentales*. Santiago de Chile: LOM, pp. 285-322).

**OCTAVO:** Que, por lo tanto, para determinar si la decisión legislativa de establecer la obligatoriedad de la vacunación respecto de ciertas enfermedades transmisibles, cuya inaplicabilidad se solicita en estos autos respecto de los hijos de los requirentes, vulnera o no los derechos fundamentales invocados —el derecho a elegir el sistema de salud y la libertad de conciencia—, este Tribunal examinará la cuestión bajo el examen de proporcionalidad antes descrito, para concluir finalmente —por las razones que se expondrán a continuación— que la medida no infringe el principio de proporcionalidad y, por lo tanto, no hay infracción constitucional de los derechos señalados en el caso de autos.

**NOVENO:** Que, en cuanto al fin perseguido, los preceptos impugnados que establecen la obligatoriedad de la inoculación se orientan al resguardo de la salud pública. Al respecto, resulta relevante notar que el inciso final del artículo 32 del Código Sanitario, refiere expresamente que “*en interés de la salud pública*” la autoridad competente puede disponer las medidas necesarias a fin de que se controle el cumplimiento por parte de los habitantes del territorio nacional de la obligación de vacunarse contra las enfermedades transmisibles en los casos en que tal vacunación sea obligatoria.

En este sentido, se trata de una particularización del deber estatal de dar protección a la población consagrado en el artículo 1° inciso final de la Constitución, que, a su vez, corresponde a un mandato que viene a especificar un ámbito de acción que es preciso desarrollar en atención a la finalidad estatal de promover el bien común que se enuncia en el inciso cuarto del mismo artículo. De esta forma, la legitimidad de las medidas legislativas analizadas, que se orientan al resguardo de la salud pública, encuentra su fundamento en los mencionados deber y finalidad estatal.

Asimismo, el artículo 19, número 1 de la Constitución, que asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física, mandata al Estado a proteger dichos derechos. Otro tanto sucede con el artículo 19, número 9, cuyo inciso primero consagra “[e]l derecho a la protección de la salud”, que, desde la perspectiva estatal, corresponde a un mandato constitucional de resguardar la salud de las personas que no se agota en las especificaciones normativas establecidas en los siguientes incisos del dicho numeral, y que corresponde a los órganos legitimados para ello establecer e implementar en términos de regulaciones y políticas públicas. Dicho de otra manera, la medida bajo examen persigue un evidente fin legítimo.

**DÉCIMO:** Que, en relación con la adecuación de la medida, es posible afirmar que la vacunación obligatoria de determinadas enfermedades transmisibles a los



habitantes del país puede considerarse razonablemente como un medio idóneo para la protección de la salud pública, a propósito del logro de la llamada “inmunidad colectiva”. Este término se refiere a la protección de carácter indirecto contra una enfermedad infecciosa que se logra cuando, ya sea a través de la vacunación o de haber contraído la infección previamente, la población se vuelve inmune. Así, en virtud de esta orientación, se busca impedir que una enfermedad se propague en tanto ello importaría que se presentaran casos y defunciones innecesarios (véase ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD. 2021. Preguntas frecuentes sobre las vacunas contra la COVID-19. Washington D.C. Disponible en: <https://iris.paho.org/handle/10665.2/53896>). De este modo, la medida impugnada no solo persigue un fin legítimo, sino que además es idónea para alcanzar dicho fin.

**DECIMOPRIMERO:** Que, en lo relativo a la necesidad, es preciso resaltar que los artículos del Código Sanitario en los que se insertan los preceptos impugnados establecen, por una parte, la facultad del Presidente de la República —a propuesta del Director de Salud— de declarar obligatoria la vacunación de la población, restringiéndola únicamente a aquellas “enfermedades transmisibles para los cuales existan procedimientos eficaces de inmunización” (artículo 32, inciso segundo) y, por otra parte, la individualización de determinadas enfermedades transmisibles respecto de las cuales la inoculación es obligatoria, particularmente la vacunación y revacunación antivariólica y la vacunación de la difteria y de la tos ferina (artículo 33, incisos primero y segundo). Es decir, el legislador procura tanto cautelar la eficiencia de la vacunación obligatoria, como restringir su ámbito de aplicación, optando de este modo por utilizar este medio en aquellos casos en que sea indispensable para alcanzar el fin perseguido de dar protección a la población nacional, siendo así el medio menos lesivo para dar cumplimiento al resguardo de la salud pública.

**DECIMOSEGUNDO:** Que, finalmente, en cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, resulta imprescindible referirse a las alegadas vulneraciones del derecho a elección del sistema de salud y la libertad de conciencia y de los requirentes.

**DECIMOTERCERO:** Que, en cuanto a la supuesta vulneración del derecho de elección del sistema de salud, ésta debe ser rechazada, puesto que la decisión de vacunarse o no —y así también, la de los padres de vacunar a sus hijos o no—, no se encuentra tutelada por tal derecho. Al señalar el inciso final del artículo 19, número 9 de la Constitución que “*cada persona tendrá derecho a elegir el sistema de salud al que desea acogerse, sea estatal o privado*” se asegura un derecho individual y de libertad que resguarda una esfera de autonomía en contra del Estado y de terceros, en lo que concierne a las instituciones a que resulta posible recurrir para efectos de obtener las prestaciones que en virtud del derecho a la protección de la salud correspondan. En este sentido, se impone un deber al poder público de asegurar una libertad que, desde la perspectiva de las personas, protege la facultad de cada una de decidir a qué sistema, en el sentido de institucionalidad, desea adscribirse (véase GARCÍA, Gonzalo; CONTRERAS, Pablo; MARTÍNEZ, Victoria. 2016. *Diccionario Constitucional Chileno*.



Santiago de Chile: Hueders, p. 304). De esta forma, en la medida que la facultad de decidir a qué institucionalidad adscribirse no se pone en cuestión en virtud de los preceptos impugnados, mal podría decirse que se ve afectado el derecho consagrado en el artículo 19, número 9, inciso final de la carta fundamental.

En cualquier caso, cabe hacer presente que, para fundar la alegación de verse afectado el derecho en comento, los requirentes citan una serie de instrumentos normativos de rango infra constitucional, sin que quede claro de qué manera resultaría pertinente considerarlos a la hora de analizar la supuesta infracción constitucional. Por una parte, citan las normativas reglamentarias sobre medicinas complementarias y acupuntura, que regulan los requisitos y condiciones para el desarrollo de tales actividades. Por otra parte, citan las normativas reglamentarias y legales sobre interculturalidad en el sistema de salud pública, que aseguran el derecho de las personas pertenecientes a los pueblos originarios a recibir una atención con pertinencia cultural.

En primer lugar, ni los sujetos ni las hipótesis reguladas se corresponden ni dicen relación con aquellos de los preceptos impugnados en estos autos. Y, en segundo lugar, no es posible colegir —como parecen suponer (aunque no explicitar) los requirentes— que a partir de la existencia de disposiciones que regulan actividades que divergen de la medicina oficial, o bien, a partir del estándar de interculturalidad establecido para la salud pública, se afirme una interpretación del derecho de elección del sistema de salud cuyo contenido normativo proteja un derecho de los padres a tomar cualquier tipo de decisión respecto de la salud de sus hijos. Así las cosas, el argumento no se sostiene no sólo porque se intenta extraer una protección constitucional a partir de normativas de rango infra constitucional; sino también, porque no se encuentran en dichas normativas elementos que permitan construir el argumento apenas sugerido por los requirentes.

En consecuencia, no resulta procedente analizar si los beneficios que se obtienen con la medida son mayores o no al grado de afectación del derecho de elección a la salud, puesto que este último —como se ha señalado— no se encuentra involucrado en el caso de autos.

**DECIMOCUARTO:** Que, en cuanto a supuesta infracción de la libertad de conciencia, esta se configuraría, de acuerdo con lo planteado en el requerimiento, en la medida que la obligatoriedad de las vacunas vulneraría su derecho a formarse un juicio propio y al impedirseles rechazar tratamientos médicos que consideran erróneos, así como impedirles someter a sus hijos a las exigencias de una medicina alternativa.

Al respecto, en primer lugar, es preciso aclarar que los requirentes no han mostrado de qué manera la obligatoriedad de las vacunas que corresponden a sus hijos puede importar una afectación del espacio de discernimiento personal respecto



del cual el Estado se encuentra en principio impedido de intervenir en virtud de la protección a que da lugar la libertad de conciencia. Más aún, la presentación misma del requerimiento de autos da cuenta de que, no obstante el Estado establece un mandato legislativo basado en una determinada concepción científica sobre lo que resulta adecuado para la protección de las personas y el resguardo de la salud pública, los requirentes de autos, en ejercicio de su libertad de conciencia, han podido llegar a una conclusión diversa de aquella que funda la decisión del Estado.

En segundo lugar, se debe considerar que la libertad de conciencia de las personas no puede ser invocada para oponerse a cualquier regulación legal que éstas consideren contraria a sus creencias —ello echaría por tierra el Estado de Derecho—, menos aún cuando tal oposición no se da en un ámbito meramente individual, sino que involucra a terceros. Tal es la situación del caso de autos, en la medida que se solicita a este Tribunal que declare la inaplicabilidad de los preceptos legales que dan cuenta de la obligatoriedad de las vacunas con las que corresponde inocular a los hijos de los requirentes. En este sentido, se pretende excepcionar a los niños de la administración de las vacunas que les corresponden por ley sólo en atención a las creencias de los padres, y sin considerar la afectación que de ello se derivaría tanto para los derechos fundamentales de que son titulares los niños de autos (cuyo respeto y protección, por cierto, es un deber para los padres), como para los derechos del resto de la población.

Así, sobre la base de lo anterior y de lo razonado en el considerando noveno, es posible sostener que aun cuando se considerara que la libertad de conciencia de los requirentes pudiese verse afectada a partir de la medida dispuesta en la preceptiva impugnada, los beneficios que se obtienen en materia de salud pública —finalidad legítima, amparada en deberes estatales y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República— a partir de su implementación resultan mayores al eventual grado de afectación del derecho invocado.

**DECIMOQUINTO:** Que, en términos generales, de acuerdo con lo razonado en los considerandos precedentes, la vacunación obligatoria que permite la inmunización respecto de determinadas enfermedades transmisibles, en los términos dispuestos en los preceptos impugnados, se ajusta al principio de proporcionalidad, al tratarse de una medida legislativa que persigue un fin legítimo, es adecuada, necesaria y proporcional en sentido estricto.

Ahora bien, más allá del análisis general de lo dispuesto en los artículos impugnados, a la luz del caso concreto —tal como se adelantaba en el considerando decimocuarto—, la proporcionalidad de la medida resulta aún más evidente en cuanto a la vacunación obligatoria de los hijos de los requirentes, tratándose de dos niños de 3 y 5 años.



La finalidad perseguida por las normas impugnadas y los correlativos mandatos estatales que surgen de ella resultan calificados respecto de niños, niñas y adolescentes en tanto sujetos de especial protección, cuyo interés superior debe ser tenido como consideración primordial en todas las medidas que les conciernan, como se colige a partir de lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Así, la obligatoriedad de la vacunación permite proteger los derechos constitucionales de los niños de autos, considerando que se trata de sujetos que no cuentan con la capacidad necesaria para ejercer y alegar sus derechos por sí mismos, y teniendo presente que, sin perjuicio de la responsabilidad que recae en los padres, el Estado se encuentra habilitado para legislar y establecer medidas que se orienten a la efectiva protección de los derechos de los niños, en resguardo de su interés superior.

Como ya ha sido establecido por esta Magistratura, este principio requiere la prevalencia de todo aquello que resulte conveniente o beneficioso para el niño o niña, buscando siempre la mejora progresiva de su situación, sobre todo en lo que refiere al respeto y protección de sus derechos fundamentales (véase STC Rol N°2.867-15, considerandos 13° y 14°). A mayor abundamiento, de acuerdo con la explicación de Nicolás Espejo, el interés superior del niño corresponde a un principio fundamental que se orienta a alcanzar el respeto de los derechos de los niños, y su priorización en aquellos casos en que proceda ponderarlos con otros derechos e intereses (ESPEJO, Nicolás. 2020. *Derechos de los niños, niñas y adolescentes*. En: P. Contreras y C. Salgado: *Curso de Derechos Fundamentales*. Valencia: Tirant Lo Blanch, p. 577).

**DECIMOSEXTO:** Que, más aún, respecto de niños, niñas y adolescentes, la decisión legislativa de disponer la obligatoriedad de ciertas vacunas se condice plenamente con el contenido normativo del artículo 24 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuya virtud el Estado reconoce el derecho de niños, niñas y adolescentes “al disfrute del más alto nivel posible de salud” y, para efectos de asegurar la plena aplicación de este derecho, se compromete a adoptar las medidas apropiadas para “[r]educir la mortalidad infantil y en la niñez” y “[a]segurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud”.

**DECIMOSÉPTIMO:** Que, así las cosas, por una parte, se constata que los preceptos impugnados dan cuenta del cumplimiento de los deberes constitucionales e internacionales que recaen sobre el Estado, en orden a proteger la vida, la integridad y la salud de los niños, en resguardo de su interés superior. Y, por otra parte, es preciso considerar, en concordancia con lo señalado en el considerando noveno, que los preceptos impugnados se orientan al resguardo del interés superior de los niños que integran la comunidad en que se desenvuelven, lo que revela la faz colectiva del interés superior del niño como mandato que pesa sobre el Estado. En otras palabras, la vacunación de cada niño no sólo permite proteger su vida, integridad y salud en



tanto individuo, sino también a *todos* los niños en el ámbito social de que formen parte. En este sentido, se resguardan los derechos de los demás niños que forman parte de la familia y de las redes y vínculos sociales en que se arraiga y sostiene, incluyendo la comunidad educativa en que se desarrollan.

**DECIMOCTAVO:** Que, tampoco tiene cabida la alegación de verse infringido lo dispuesto en el artículo 5° inciso segundo del texto constitucional. En primer lugar, los requirentes plantean que, a la hora de dilucidar la constitucionalidad de los preceptos impugnados, sería preciso considerar los principios bioéticos consagrados internacionalmente. Sin embargo, no se citan instrumentos normativos que den cuenta de su consagración. Más aún, se hace referencia a los principios establecidos en el *Belmont Report*: por un lado, se trata de principios que rigen un ámbito normativo diverso, en tanto se refieren a actividades de investigación, no siendo éste el caso de la inoculación ordenada por los preceptos impugnados; y, por otro lado, el *Belmont Report* es un documento generado por la Comisión Nacional para la Protección de Sujetos Humanos de Investigación Biomédica y de Comportamiento de los Estados Unidos, por lo que mal podría considerarse que los principios que enuncia son parámetros consagrados internacionalmente en el sentido que permitiría incorporar su análisis a la argumentación constitucional referida a la inaplicabilidad de un precepto legal en atención a lo dispuesto por el artículo 5, inciso segundo del texto constitucional, que se refiere a “tratados internacionales” sobre derechos humanos.

**DECIMONOVENO:** Que, aun cuando de acuerdo con lo razonado en el considerando decimotercero ha quedado establecido que no se ve infringido derecho de elección del sistema de salud, cabe de todos modos reparar en que, a la hora de fundamentar tal infracción, además de recurrir a las normativas reglamentarias y legales, los requirentes citan lo dispuesto por el artículo 6, números 1°, letra a, y 2°, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, referidos al procedimiento de consulta indígena. Sin embargo, aun cuando estas normas pudieran tener aplicación en el caso de autos—lo que está lejos de haber sido establecido— el ámbito de aplicación subjetiva del Convenio, contemplado en su artículo 1°, no comprende a personas que, sin perjuicio de haber adoptado algunos enfoques en materia de salud que puedan converger con aquellos desarrollados por los pueblos identificados en el mencionado artículo 1° del Convenio, no forman parte de alguno de ellos.

**VIGÉSIMO:** Que, por consiguiente, la alegación de verse infringido lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Carta Fundamental debe ser desechada en la medida que no se constata vulneración alguna de los derechos establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. Muy por el contrario, en virtud de los preceptos impugnados en estos autos, el Estado de Chile da cumplimiento a las ya citadas disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño; al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que consagra el



0000320  
TRESCIENTOS VEINTE

derecho de todas las personas “al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”, estableciendo expresamente entre las medidas que deben adoptar los Estados para asegurar la plena efectividad de tal derecho aquellas que tiendan a “[l]a reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños”; y asimismo, a los mandatos de protección de la vida de las personas consagrados tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 6) como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 4).

**VIGESIMOPRIMERO:** Que, en virtud de lo expuesto, tampoco resulta pertinente la alegación de verse infringidos los principios de juridicidad y supremacía constitucional por parte del tribunal *a quo* de la gestión de autos. En primer lugar, dado que tal alegación se fundamenta en una supuesta infracción de las competencias de dicho tribunal, se trata de un asunto cuya decisión no corresponde a esta Magistratura, pues el cuestionamiento se dirige no contra los preceptos impugnados sino contra la decisión misma del tribunal. Y, en segundo lugar, en la medida que tal cuestionamiento se funda en la afirmación de que la decisión sobre la vacunación de los niños correspondería a los padres y no al tribunal, la alegación se funda en una visión equivocada acerca del rol de los padres respecto de sus hijos: si bien son los padres los primeros llamados a tomar decisiones respecto de lo que resulta más conveniente para la vida y desarrollo de sus hijos, más que un derecho a decidir, nos encontramos frente a una responsabilidad de tomar las decisiones que mejor se avengan con su interés superior. Más aún, en la medida que dichas decisiones afectan los derechos fundamentales de sus hijos (y de otros miembros de la comunidad), las posibilidades de decisión se reducen, pues sólo aquellas que resultan compatibles con el respeto y protección de dichos derechos e intereses resultarán legítimas. Y finalmente, cuando sucede, como en el caso de los preceptos impugnados en estos autos, que existe una decisión legislativa en virtud de la cual se articula una política de Estado orientada precisamente a resguardar dichos derechos, tal mandato legal tiene primacía respecto de las decisiones que en principio recaen en los padres.

**VIGESIMOSEGUNDO:** Que, así las cosas, es preciso concluir que los preceptos legales que establecen la obligatoriedad de las vacunas (i) se ajustan a los estándares de proporcionalidad, sin que respecto de su aplicación en la gestión de autos pueda constatarse afectación alguna del derecho de elección del sistema de salud ni que con ella se infrinja la libertad de conciencia; (ii) no transgreden el mandato establecido en el artículo 5º, inciso segundo de la Carta Fundamental, y su aplicación permite, precisamente, dar cumplimiento al mandato de respeto y promoción de los derechos humanos de los niños; y (iii) no contravienen los principios de juridicidad y supremacía constitucional, pues la inoculación de los niños es ordenada por el tribunal en cumplimiento de una decisión legislativa que articula una política de Estado con el objetivo de proteger los derechos fundamentales que la propia Constitución asegura.



0000321  
TRESCIENTOS VEINTIUNO

Por consiguiente, la inaplicabilidad solicitada por los requirentes no puede ser acogida, y así se declarará.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo preceptuado en el artículo 93 incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**SE RESUELVE:**

- I. **QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEDUCIDO A FOJAS 1. OFÍCIESE.**
- II. **ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**
- III. **QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.**

**Acordada la absolución de costas contra el parecer de los Ministros señores RAÚL MERA MUÑOZ y HÉCTOR MERY ROMERO, quienes estuvieron por imponer dicha carga a la parte requirente,** al tenor de lo previsto en el artículo 92 inciso segundo de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, desde que consideran que no existió motivo plausible que justificara el ejercicio de la acción.

Redactó la sentencia la Ministra señora CATALINA LAGOS TSCHORNE.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

**Rol N° 15.036 -23-INA**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas, señora Alejandra Precht Rorris y señor José Ignacio Vásquez Márquez.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.



**F957BE59-B62B-406D-9E7A-BA6ED67EB74B**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.